

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-008/2014.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** LUISA MARÍA DE  
GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de enero de dos mil quince.

**VISTO**, para resolver, el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña, así como, por el incumplimiento a su deber de cuidado en el caso del instituto político.

## **ANTECEDENTES.**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia y conductas denunciadas.** A las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Octavio Aparicio Melchor en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó denuncia en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que consideró violatorio de los artículos 87, inciso a), 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, 229, fracciones I y III, 230 fracciones I, inciso a), III, incisos a) y f) y V, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas de la 8 a la 25 del expediente).

**2. Acuerdo de recepción de la denuncia.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de veintisiete de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-08/2014; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados, y señaló las doce horas con

cero minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el desahogo de diversas diligencias solicitadas por el denunciante, particularmente, la inspección de cuatro direcciones electrónicas, y requirió al Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán el ejemplar impreso del periódico La Jornada Michoacán de veintidós de diciembre de dos mil catorce; por último, autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias (Fojas 26 y 27 del expediente).

**3. Emplazamiento.** En acatamiento a lo anterior, el mismo veintisiete de diciembre del año próximo pasado, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó el emplazamiento a los denunciados –Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Partido Acción Nacional–, y notificó al propio denunciante, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas de la 42 a la 44 del expediente).

**4. Cumplimiento de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora.** El veintisiete de diciembre de dos mil catorce a través del personal autorizado se llevó a cabo, –mediante el acta circunstanciada respectiva– la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el quejoso, en su escrito de denuncia, a saber:

- a) [http://www.milenio.com/politica/PAN-Cocoa\\_Calderon-candidata\\_PAN\\_Michoacan-Luisa\\_Calderon\\_0\\_429557249.html](http://www.milenio.com/politica/PAN-Cocoa_Calderon-candidata_PAN_Michoacan-Luisa_Calderon_0_429557249.html)
- b) <http://www.xhbg.tv/>
- c) <http://www.ngpuebla.com/nota-cocoa-calderón-va-por-segunda-vez-por-michocán-88777.html#.VJ4osBsc>

d) <http://www.quadratin.com.mx/politica/Entra-Cocoa-con-disimulo-hogares-michoacanos/>

De la misma forma, se llevó a cabo la certificación de la nota informativa ofrecida por el denunciante y publicada el veintidós de diciembre de dos mil catorce en el periódico La Jornada, Michoacán (Fojas de la 29 a la 41 del expediente).

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a las doce horas con cero minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas de la 46 a 48 reverso del expediente).

**6. Contestación de la denuncia.** Mediante escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Juan José Tena García en cuanto representante de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Javier Antonio Mora Martínez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra (Fojas de la 58 a la 85 y de la 90 a la 118 del expediente).

**7. Alegatos del denunciante.** Asimismo, obra en autos el escrito de alegatos presentado por el partido denunciante a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, el cual fue referido en la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas de la 119 a la 127 del expediente).

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil

catorce, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-08/2014, así como del informe circunstanciado respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 128 del expediente).

**II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce a las veintiún horas con ocho minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-1096/2014, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-08/2014, así como el informe circunstanciado respectivo (Fojas de la 1 a la 6 del expediente).

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-008/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en la normativa invocada (Fojas 130 a 131 del expediente).

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P 860/2014, recibido en la referida ponencia a las veintidós horas con cuarenta minutos del propio veintinueve de diciembre de dos mil catorce (Foja 132 del expediente).

**3. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictado a las diecinueve horas con treinta minutos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo por señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones tanto del denunciante como de los denunciados a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; y al advertir que no obraba en autos la prueba ofrecida por los denunciados consistente en el deslinde ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto de la nota *“Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos, publicada por Agencia Quadratin”*, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que la exhibiera o manifestara lo conducente. (Fojas 133 a 136 del expediente).

**4. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio IEM-SE-1236/2014 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo remitió el deslinde referido, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes. (Foja 144 a la 146 del expediente).

Cabe precisar que, como se verá más adelante, el denominado deslinde, en esencia constituye una solicitud por parte del partido político denunciado a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto certifique la nota aclaratoria publicada en el portal electrónico de "Quadratin" en relación con el hecho denunciado que más adelante se identifica como la "tarjeta navideña".

**5. Revisión de requisitos y debida integración del expediente.** Una vez cumplido el requerimiento formulado, el Magistrado

Ponente en términos del citado precepto 263, incisos a) y d), del Código de la materia, tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local y por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados –Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional– a través de sus respectivos representantes, Juan José Tena García y Javier

Antonio Mora Martínez hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja al considerar que el denunciante realizó afirmaciones y argumentos genéricos, por lo que solicitó el desechamiento de la misma y la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 231, inciso e), fracción II, del Código de la materia.

Este Tribunal estima que **no le asiste razón** a los denunciados por lo siguiente.

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>1</sup>; 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales<sup>2</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho

---

<sup>1</sup> Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

...

Artículo 257.

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

<sup>2</sup> Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.



administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

---

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión inicial al escrito de denuncia, se advierte que el denunciante señaló tres hechos que, en su concepto, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral, de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional denunció un supuesto "**destape**" indebido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata de consenso a la Gubernatura de Michoacán; la realización de un "**mitin**" por parte de la ciudadana denunciada con motivo de su registro como precandidata única del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán; y la distribución por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en todos los hogares del territorio del Estado de una "**tarjeta navideña**", lo que, desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual con el fin de acreditar los hechos denunciados aportó diversas notas periodísticas publicadas en páginas electrónicas y en el periódico La Jornada Michoacán.

En consecuencia con lo anterior, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo

de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Del análisis de lo expuesto tanto por el denunciante, como por los denunciados durante la etapa de instauración del presente procedimiento especial sancionador, se destaca:

**I. Hechos denunciados.** La inconformidad del quejoso consiste en que, tanto la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como el Partido Acción Nacional han llevado a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que el **dieciocho de diciembre de dos mil catorce**, en la ciudad de México, Distrito Federal, **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, Ricardo Anaya Cortés acompañado de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Zavala, Salvador Vega Casillas, Marko Antonio Cortés Mendoza y **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en una rueda de prensa –desde su perspectiva– **"destapó" indebidamente a esta última** como candidata de consenso a la Gubernatura de Michoacán.

2. Que el **veintiuno del mes y año en cita**, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa **realizó un "mitin**, (espacio abierto es decir con acceso a todo público)" en la ciudad de Morelia, Michoacán, **a las afueras de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, ello, con motivo

de su **registro** como **precandidata única** de su partido al gobierno de esta Entidad Federativa.

**3.** Que el **veinticuatro de diciembre de dos mil catorce**, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa –desde su concepto– continuó actuando de forma ilegal, ya que dolosamente y con el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía **mandó elaborar tarjetas navideñas**, las cuales fueron **distribuidas en todos los hogares del territorio del Estado de Michoacán**, sabedora que el dieciocho del mes y año señalados fue designada por su partido como **candidata única** para contender por la Gubernatura de este Estado, por lo que –a su juicio– es evidente que su intención fue obtener ventaja para sí y desventaja para el resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando de esta forma un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral 2014-2015.

**II. Defensas de los denunciados.** Cabe señalar que tanto **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** como el **Partido Acción Nacional**, al momento de dar contestación a la denuncia planteada en su contra, y en torno a los hechos referidos, se excepcionaron en idénticos términos.

En relación al "**destape indebido**" manifestaron:

- Que no se trató de un acto anticipado de precampaña y menos aún de campaña, pues no se solicitó el voto a los militantes ni a los ciudadanos; no se promovió plataforma de gobierno alguna; o bien, algún acto propagandístico de los enumerados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- Que no se realizó algún contraste con otro candidato o partido político.
- Que se trató de un acto relacionado con la vida interna del partido político, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partido Políticos, así como 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se ratificó el método de selección del futuro candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional.
- Y, en cuanto a que la referida Calderón Hinojosa no respetó la libre participación política de los demás partidos políticos, ni los derechos de los ciudadanos, el quejoso no señaló por qué la información citada por una fuente periodística violenta la libre participación de su partido político u otros, o de qué forma coacciona, impide, limita, excluye o contraviene su libertad de participar en el proceso electoral en curso, y tampoco, cuál derecho de los ciudadanos se vio transgredido; o bien, cómo con el supuesto deslinde que se exige a la denunciada se hubieran resarcido los derechos supuestamente violados.

En cuanto al hecho relacionado con el "**mitin**" señalaron:

- Que la parte quejosa no aportó prueba alguna en torno a que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa haya realizado, convocado, incentivado o promovido un mitin, ni siquiera que dicho acto hubiera existido.
- Que se trató de un acto interno del Partido Acción Nacional.
- Que en dicho acto se solicitó el registro como precandidata de la citada Calderón Hinojosa a la gubernatura del Estado de Michoacán, en donde uno de los requisitos marcados por la convocatoria interna es tener el apoyo del 10% (diez por

ciento) de los militantes del "*Listado Nominal Definitivo de los Militantes*" establecidos en las mismas normas partidistas que fueron avaladas tanto por el Instituto Electoral de Michoacán al notificarle el pasado veintiuno de noviembre del año en curso, los métodos internos de selección de candidatos; por lo que, en el caso de la precandidatura a gobernador se requería de un apoyo mínimo de 1650 militantes al momento de ser registrado como tal, así las firmas necesarias fueron recabadas y presentadas ante el órgano interno partidista correspondiente.

- Que no existió ningún mitin, no fue convocado, no se trató de una reunión pública, asamblea o marcha, sino que fue el simple cumplimiento de las normas internas del Partido Acción Nacional.
- Que no existe ningún otro medio probatorio que se pueda administrar para al menos generar indicios del supuesto mitin y del contenido de la nota periodística, apoyando su argumento en la jurisprudencia: "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*".
- Que en dicho registro jamás se pidió el voto de los militantes, ni se promovió plataforma gubernamental o electoral, ni siquiera se mencionó la fecha de la jornada electoral interna, ni se promocionó el apoyo electoral para su persona.

En cuanto al tema de la "**tarjeta navideña**" precisaron:

- Que las afirmaciones del quejoso respecto a que la denunciada mandó elaborar tarjetas navideñas, las cuales

fueron distribuidas en todos los hogares del territorio del Estado de Michoacán, adolecen de toda realidad y proporcionalidad, pues se omitió señalar cuántas tarjetas fueron distribuidas, cómo fueron distribuidas, en cuántos hogares; todo lo cual constituye una afirmación genérica y frívola, sin que hubiera exhibido prueba alguna de su dicho, ni siquiera un indicio, y menos una sola de las supuestas tarjetas navideñas.

- Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no fue, no ha sido, ni será designada candidata única a la Gubernatura de Michoacán; ello, debido a que la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a la gubernatura señala que dicho proceso se realizará mediante el método de votación de militantes, por lo que no existe el método de designación, ni la figura de candidatura única.
- Que en relación a la única nota periodística aportada por la parte actora, la denunciada realizó el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, un deslinde, y previamente el veinticuatro de diciembre había hecho la aclaración correspondiente, misma que fue publicada en el portal del medio electrónico "Quadratin".
- Que la imagen tomada por el medio de comunicación – Quadratin– se desprende de una tarjeta entregada en una cena familiar y privada en el marco de las fiestas navideñas en el ejercicio personal de su derecho fundamental de emitir correspondencia privada, lo que se encuentra enmarcado en los derechos fundamentales previstos en los artículos 6, 7, 14 y 16 constitucionales.
- Que no se trató de una tarjeta entregada a la ciudadanía en general, sino en el marco de su vida privada.

- Que limitarla para que no entregue a sus familiares, en el ámbito privado, una "tarjeta navideña", no es en forma alguna necesario, idóneo o proporcional para garantizar la equidad de la contienda.
- Que la fecha en que fue entregada, esto es, dieciocho de diciembre del año en curso, ni siquiera había presentado su solicitud de precandidata al gobierno de Michoacán, menos aun había sido aceptada o ratificada por el órgano interno respectivo.
- Que el contenido y mensaje de la mencionada tarjeta navideña, no contiene ningún elemento visual, litográfico, semántico o gramatical que implique, señale o siquiera establezca el más leve indicio de una aspiración electoral, solicitud del voto o propuesta gubernativa, por lo que no se trata de ningún acto anticipado de campaña y precampaña.
- Que en cuanto al principio de imparcialidad supuestamente transgredido, en ningún momento el quejoso señala cómo fue que se violentó dicho principio en su perjuicio, el cual por definición va dirigido a las autoridades electorales y públicas, cuyo contenido implica no intervenir para beneficiar o perjudicar a algún candidato o partido político en el proceso electoral, e implica la obligación de dichas autoridades de guardar los equilibrios en su actuar, como lo establece la jurisprudencia: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN*".



En suma, refieren los denunciados **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** y **Partido Acción Nacional**, que en ningún momento han realizado actos anticipados de precampaña o campaña, pues incluso la primera de ellos firmó una "Carta Compromiso" en la que se comprometió a ajustarse a las disposiciones internas del citado instituto político y a la normatividad electoral vigente. Y, que en todo caso, el quejoso estaba obligado a probar sus afirmaciones atendiendo al principio general de derecho que dice: "*El que afirma está obligado a probar*".

#### **CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y , en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, se trata de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>4</sup> así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.<sup>5</sup>

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**I. Pruebas ofrecidas.** Las pruebas ofrecidas en relación con los hechos denunciados son las que a continuación se describen.

**1. Las ofrecidas por el denunciante son:**

**a. Prueba técnica.** Consistente en la página de internet ubicada en la dirección electrónica: <http://www.milenio.com/política/PAN->

---

<sup>5</sup> Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Cocoa-Calderón-candidata\_PAN\_Michoacan-  
Luisa\_Calderon\_0\_429557249.html

Cuyo contenido, en lo que aquí interesa es:

*"Cocoa' será la candidata del PAN en Michoacán*

*El dirigente del partido, Ricardo Anaya, dijo que Salvador Vega Casillas y Marko Cortés declinaron contender en los procesos internos del partido.*

*Ciudad de México*

*Luisa María Calderón Hinojosa será la candidata de Partido Acción Nacional a la gubernatura de Michoacán, informó el dirigente del partido, Ricardo Anaya.*

*El Partido Acción Nacional acordó ir con una candidatura de unidad para el estado de Michoacán, luego de que Salvador Vega Casillas y Marko Cortés declinaran contender en los procesos internos del partido.*

*El dirigente del partido consideró que los panistas tienen mayor ventaja si van unidos, por lo que se determinó que el apoyo se concentrará en una sola candidata.*

*"Michoacán se encuentra en una profunda crisis política, económica y de seguridad, por lo que urge un cambio de rumbo en la dirección del estado", dijo Anaya.*

*Insistió en que sí hay condiciones para una elección en Michoacán y será responsabilidad de los partidos mantener un perfil honesto en quienes postulen.*

*Además a través de su cuenta de Twitter, Acción Nacional reconoció la generosidad y liderazgo de Salvador Vega y Marko Cortés, los otros aspirantes a esa postulación.*

*'La única aspirante para ser la candidata del PAN a la gubernatura de #Michoacán es @CocoaCalderon: @RicardoAnayaC', señala uno de los mensajes.*

*'@RicardoAnayaC reconoce la generosidad y el liderazgo de @SalvadorVegaC y @MarkoCortes'.*

*La ahora candidata por Michoacán agradeció a través de la red social la generosidad de los otros aspirantes a la postulación."*

**b. Prueba técnica.** Consistente en la página de internet ubicada en la dirección electrónica: <http://www.xhbg.tv/>

De la cual, su contenido es el siguiente:

*"PAN presenta a COCOA como su candidata a la gubernatura.*

*A la gubernatura del estado.*

*Tras una mesa de negociación que inicio hace tres meses por parte del Comité Nacional del PAN y de la cual no se dieron detalles de las negociaciones, los aspirantes a la candidatura a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, Salvador Vega Casillas y Marko Cortes Mendoza determinaron declinar de su aspiración y permitir que se postule como única aspirante a dicha candidatura la senadora Luisa María Calderón Hijosa (sic).*

*En rueda de prensa ofrecida en la ciudad de México el líder nacional del albiazul, Ricardo Anaya Cortés, anunció dicha decisión y reconoció el esfuerzo de quienes participaron en las mesas de negociación y dialogo por lo que confió en con dicha postulación serán un partido competitivo para ganara (sic) la gubernatura en el 2015.*

*'Después de un esfuerzo serio el día de hoy Salvador Vega Casillas y Marko Cortés han tomado la decisión de no registrar su candidatura y es hasta la única aspirante para encabezar la candidatura a la gubernatura es la senadora Luisa María*

*Calderón, el PRI y el PRD han defraudado la confianza de los michoacanos porque somos la única alternativa para un cambio para Michoacán'.*

*Información: Marisela López Díaz.”*

**c. Prueba técnica.** Consistente en la página de internet ubicada en la dirección electrónica: <http://www.ngpuebla.com/nota-cocoa-calder%C3%B3n-va-por-segunda-vez-por-michoac%C3%A1n-88777.html#.VJnhEsCA>.

En dicha nota periodística se menciona:

**“Cocoa Calderón va por segunda vez por Michoacán**

*Ricardo Anaya, líder del PAN, revela que el acuerdo se logró por la mediación de Gustavo Madero, a pesar de su desgastada relación con Felipe Calderón.*

*La pelea electoral por Michoacán -uno de los estados con más problemas de inseguridad y narcotráfico- ha comenzado. Ayer, la hermana del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa, la senadora Luisa María Cocoa fue anunciada como la candidata única del PAN para contender por segunda vez por la gubernatura de Michoacán en 2015.*

*De manera inesperada, los otros dos aspirantes (Marko Cortés y el senador Salvador Vega Casillas) tomaron la decisión de no registrar su precandidatura y dejaron el camino libre a la senadora.*

*Según el presidente nacional del PAN, Ricardo Anaya, el acuerdo se cocinó gracias al líder con licencia, Gustavo Madero, a pesar de su desgastada relación con el ex mandatario nacional, Felipe Calderón.*

*'Después de un esfuerzo serio, de diálogo, de profunda reflexión y de mucha generosidad, el día de hoy (ayer) Salvador Vega Casillas y Marko Cortés Mendoza, en aras de la unidad, han tomado la decisión de no registrar su precandidatura. Reconozco el liderazgo y el esfuerzo del presidente del Comité Directivo Estatal, Miguel Ángel Chávez; del presidente con licencia Gustavo Madero, y del secretario de Acción Gobierno, Marco Adame, cuyo papel ha sido determinante en la construcción de este acuerdo', declaró Anaya.*

*Durante una conferencia de prensa en la sede nacional del blanquiazul, donde le levantaron la mano anticipadamente a Luisa María Calderón Hinojosa, el líder del partido sostuvo que los acontecimientos recientes y la grave crisis política y de seguridad que vive Michoacán exige, más que nunca, que el panismo salga unido.*

*Luisa María Calderón perdió las elecciones a gobernador de Michoacán en 2011 frente al priista Fausto Vallejo, quien tuvo que abandonar su cargo por motivos de salud y en medio del escándalo por los supuestos nexos de su hijo, Rodrigo Vallejo, con Los Caballeros Templarios.*

*PRD perfila a Silvano Aureoles como contendiente*

*En este inicio por la pelea de Michoacán, el PRD también tiene un claro perfil, se trata del diputado federal, Silvano Aureoles, quien ha sido destapado en varias ocasiones por dirigentes del perredismo.*

*El martes pasado, el dirigente del PRD en Michoacán, Carlos Torres Piña, informó que Aureoles Conejo le anunció su intención de contender por la gubernatura del estado. Expuso que siete diputados locales también manifestaron su intención de buscar otros puestos de elección popular, así como 13 alcaldes y 6 diputados federales.*

*Confían que violencia no afecte comicios en Michoacán y Guerrero*

*Los consejeros presidentes de los Institutos Electorales de Guerrero y Michoacán, Marisela Reyes y Ramón Hernández respectivamente, confiaron que se podrá organizar las elecciones en sus estados, sin mayores contratiempos.*

*A pesar de que Marisela Reyes calificó la situación en Guerrero como “complicada” dijo que se esforzarán en generar las condiciones para que haya elecciones en la entidad el próximo 7 de junio.*

*Por su parte, Ramón Hernández, de Michoacán dijo que el resurgimiento de las autodefensas son situaciones aisladas que no están afectando para nada el desarrollo de la organización de la elección en esa entidad.”*

**d. Prueba técnica.** Consistente en la página de internet localizada en la dirección electrónica: <http://quadratin.com.mx/politica/Entra-Cocoa-con-disimulo-hogares-michoacanos/>

Cuyo contenido es:

*“Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos*

*MORELIA, Mich., 24 de diciembre de 2014.- La senadora de la República, Luisa María Calderón Hinojosa aprovechó la natividad de Jesucristo para meterse en los hogares de los michoacanos y empezar a tener presencia entre sus potenciales electores.*

*'En estos tiempos de convivencia y armonía deseo que disfrutes de estas fiestas (sic) con muchas bendiciones en compañía de tus seres queridos. Hemos atravesado por momentos duros pero segura estoy que lo más difícil ha pasado ya. El próximo año*



*seamos actores y testigos de un nuevo futuro por nuestro querido Michoacán'.*

*Ese es el mensaje que manda a los michoacanos, impreso en una tarjeta en diversos tonos azules en los que destaca la misma fotografía que utilizó en sus invitaciones para su registro como precandidata a la gubernatura, el domingo 21 de diciembre.*

*Así fue como se deslizó por debajo de las puertas de los hogares michoacanos, la todavía senadora de la República y precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana.”*

El contenido de la tarjeta que aparece en la página de internet es el siguiente:

*“En estos tiempos de convivencia y armonía deseo que disfrutes de estas fiestas con muchas bendiciones en compañía de tus seres queridos.*

*Hemos atravesado por momentos duros pero segura estoy que lo más difícil ha pasado ya.*

*El próximo año seamos actores y testigos de un nuevo futuro por nuestro querido Michoacán.*

*Feliz Navidad y Año Nuevo 2015*

*Luisa María Calderón Hinojosa”*

**e. Documental privada.** Consistente en copias simple de dos páginas del periódico La Jornada Michoacán, del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Medio de comunicación, en el cual en la página uno se dijo: *“La senadora se registra como candidata única del PAN al gobierno estatal.*

*Cocoa: si gano, no aceptaré más intromisiones de la federación.*

*'Promete una campaña austera', los michoacanos, hartos del dispendio, señala.*

*Han sido tres años de desesperación; urge recuperar el estado de derecho, indica.'*

Y en la página cuatro se plasmó lo siguiente: "COCOA REGISTRA SU PRECANDIDATURA; PROMETE UNA 'CAMPAÑA AUSTERA'

*La senadora Luisa María Calderón realizó ayer un mitin afuera de la sede estatal del PAN, donde fue acompañada por Marko Cortés y Salvador Vega.*

*Luego de presentar su registro como precandidata única y de unidad a la gubernatura, la senadora del PAN Luisa María Calderón Hinojosa urgió a que en Michoacán se restablezca el estado de derecho, se pronunció por un inmediato retorno de la paz y la seguridad para generar confianza en los inversionistas, y afirmó que en caso de obtener el triunfo en los comicios del 7 de junio de 2015 no aceptará trabajar con un comisionado federal, figura que hoy en día recae en Alfredo Castillo Cervantes.*

*La relación con el gobierno de la República 'debe ser muy personal, pero sin intromisiones', subrayó.*

*Aseveró que no tiene miedo de recorrer la entidad para hacer campaña, pero hizo hincapié en que es urgente que la federación revise la situación que prevalece en el estado en materia de seguridad. Además, indicó que es tiempo de pedirle cuentas a Castillo Cervantes.*

*Destacó que los michoacanos 'han demostrado su capacidad, han salido a la calle y se han organizado. La propia figura de las autodefensas es un ejemplo de que los ciudadanos michoacanos*

*se pueden organizar. Michoacán merece la oportunidad de rescatar su soberanía para salir adelante'.*

*En su registro como precandidata, Calderón Hinojosa fue arropada por el dirigente estatal del PAN, Miguel Ángel Chávez Zavala, así como por Marko Antonio Cortés Mendoza y Salvador Vega Casillas, quienes declinaron a sus aspiraciones de buscar la candidatura del blanquiazul al gobierno del estado.*

*En entrevista, Cocoa resaltó que trabajará con los 12 mil militantes panistas de Michoacán, se comprometió a realizar una 'campaña austera' y, en este sentido, dijo que rendirá cuentas cada semana, pues 'los michoacanos están hartos de campañas embarradas de dinero. Vamos a ser transparentes, estrictos con nuestros gastos'.*

*Y externó: 'han sido tres años de espera y esperanza, pero también de desesperación. Urge que recuperemos el estado de derecho, que tengamos trabajo, que el ingreso sea suficiente para mantener a nuestras familias, que la cosecha tenga ganancias, paz y seguridad'.*

*Al término del acto protocolario de entrega de documentos para el registro de su precandidatura, Calderón Hinojosa realizó un mitin afuera de la sede estatal del blanquiazul, donde fue acompañada por Cortés Mendoza y Vega Casillas. Cocoa, quien tendrá que solicitar licencia al Senado a más tardar el 7 de marzo, agradeció a sus ex contendientes por la postulación y que hayan privilegiado la unidad del partido.*

*En su oportunidad, Chávez Zavala destacó que ninguna aspiración puede estar por encima de Michoacán y sus ciudadanos, por lo que resaltó el acuerdo y la unidad de los panistas para 'sacar al estado de la miseria en que lo han dejado' los gobiernos emanados de PRD y PRI.*

*Por su parte, Cortés Mendoza y Vega Casillas señalaron que el rival a vencer en el proceso electoral será el abstencionismo, y se comprometieron a trabajar con Cocoa para que los ciudadanos confíen en el PAN y de esta forma obtener el triunfo en los comicios.”*

## **2. Por la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:**

**a. Documental privada.** Consistente en la convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, del proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

*“VI. DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURA”; “Listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán, en el formato correspondiente (**Anexo 10**) y adicionalmente se deberá presentar una relación en formato digital Excel, en orden alfabético y con los campos señalados en el formato en físico.”*

*“Del total del diez por ciento de firmas autógrafas de apoyo de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán, no más del veinte por ciento deberá ser de un solo municipio de dicha Entidad Federativa.”*

*“En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la precandidatura que primero la haya presentado para su solicitud de registro.”*

*“Este requisito será exigible a todas las precandidaturas, aún cuando los (as) aspirantes no sean militantes del partido.”*

**b. Documental privada.** Consistente en la copia certificada de la "Carta Compromiso" signada por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de la que se desprende lo siguiente:

*"Manifiesto mi compromiso de cumplir durante el proceso interno de selección de candidatos, y en caso de ser electo, durante el proceso constitucional, los Principios de Doctrina de Acción Nacional, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, y los demás ordenamientos que dicten los órganos competentes; así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional".*

**c. Documental privada.** Consistente en el deslinde hecho ante el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la nota "*Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos*" publicada por la Agencia Quadratín.

**d. Prueba técnica.** Consistente en la réplica hecha por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a la nota publicada en la dirección: <http://www.quadratin.com.mx/politica/Replica-de-Cocoa-nota-de-Quadratin/>, la cual contiene lo siguiente:

*"Réplica de Cocoa a nota de Quadratín*

*MORELIA, Mich., 24 de diciembre de 2014.-Mediante una carta aclaratoria enviada a la Redacción de Quadratín, la senadora de la República, Luisa María Calderón Hinojosa realizó precisiones a una nota informativa.*

*A continuación, el texto íntegro de la carta:*

*Carta Aclaratoria*

*Francisco García Davish*

*Director de la Agencia Quadratín Michoacán*

*P R E S E N T E*

*Estimado Director, por este conducto reciba un cordial saludo, solicitándole a su vez la publicación de la siguiente aclaración a la nota publicada por su prestigiado medio este miércoles 24 de Diciembre de 2014, titulada 'Entrega Cocoa con disimulo a hogares michoacanos' la cual es acompañada de una fotografía de la postal navideña.*

*En el cuerpo de la nota se señala: Luisa María Calderón Hinojosa aprovechó la natividad de Jesucristo para meterse en los hogares de los michoacanos y empezar a tener presencia entre sus potenciales electores. 'En estos tiempos de convivencia y armonía deseo que disfrutes de estas fiestas con muchas bendiciones en compañía de tus seres queridos.*

*Hemos atravesado por momentos duros pero segura estoy que lo más difícil ha pasado ya.*

*El próximo año seamos actores y testigos de un nuevo futuro por nuestro querido Michoacán'. Ese es el mensaje que manda a los michoacanos, impreso en una tarjeta en diversos tonos azules en los que destaca la misma fotografía que utilizó en sus invitaciones para su registro como precandidata a la gubernatura, el domingo 21 de diciembre. Así fue como se deslizó por debajo de las puertas de los hogares michoacanos, la todavía senadora de la República y precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana.*

*Me permito aclarar que dichas tarjetas navideñas fueron entregadas el día 18 de Diciembre en una cena navideña, la fotografía a la que hace referencia la nota, fue la imagen de la cena. Por ello, le solicito de la manera más atenta la publicación del presente documento con la aclaración al respecto.*

*Me despido y quedo a sus apreciables órdenes.*

*Senadora Luisa María Calderón Hinojosa"*

e. Igualmente ofreció la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**3. Por el denunciado Partido Acción Nacional son:**

Al respecto, y por tratarse de las mismas probanzas aportadas por la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por economía procesal se dan por reproducidas en este apartado

**4. Diligencias que la autoridad instructora desahogó a solicitud del denunciante y los denunciados:**

**a. Del denunciante.** Consistentes en las **certificaciones** hechas respecto de la **existencia y contenido** de las siguientes páginas de internet:

- [http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata\\_PAN\\_Michoacan-Luisa\\_Calderon\\_0\\_429557249.html](http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata_PAN_Michoacan-Luisa_Calderon_0_429557249.html)
- <http://www.xhbg.tv/>
- <http://www.ngpuebla.com/nota-cocoa-calder%C3%B3n-vapor-segunda-vez-por-michoa%C3%A1n-88777.html#.VJnhEsCA>
- <http://quadratin.com.mx/politica/Entra-Cocoa-con-disimulo-hogares-michoacanos/>

De igual forma se verificó la **certificación** de dos páginas de un periódico en edición impresa, a saber:

- La Jornada Michoacán, del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

**b. De los denunciados.** Consistente en la **certificación** hecha respecto de la existencia y contenido de la siguiente página de internet:

- <http://www.quadratin.com.mx/politica/Replica-de-Cocoa-nota-de-Quadratin/>

## **5. Las recabadas por este Tribunal Electoral:**

**a. Documental privada.** En términos del artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional ante la omisión de la prueba ofrecida por los denunciantes consistente en "el deslinde" hecho ante el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la nota "*Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos*" publicada por la **Agencia Quadratín**", en proveído de treinta de diciembre de dos mil catorce, requirió a la autoridad instructora para que procediera a su remisión o manifestará lo conducente, por lo que, mediante oficio IEM-SE-1236/2014 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se remitió dicha probanza.

Cabe precisar, como ya se hizo, que dicho deslinde en realidad constituye una solicitud de certificación por parte del partido denunciado, en relación con la nota aclaratoria que la denunciada supuestamente remitió y que apareció publicada en la agencia noticiosa "Quadratin".



**II. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el denunciante durante la realización de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que objetaba todas y cada una de las pruebas ofertadas por los denunciados en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es infundada la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata es controvertir el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.<sup>6</sup>

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es

---

<sup>6</sup> En lo conducente, resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 628.

susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.<sup>7</sup>

**III. Pruebas desahogadas, perfeccionadas y admitidas.** En relación con las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados, –las cuales ya han quedado reseñadas– este Tribunal advierte que todas fueron en su momento admitidas y desahogadas durante la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador dada su particular naturaleza. Asimismo, la autoridad instructora procedió a realizar las diligencias solicitadas por las partes en relación a las probanzas ofrecidas, y finalmente, este órgano jurisdiccional igualmente tuvo por desahogada la prueba ofrecida por las partes denunciadas y recabada para mejor proveer.

En tales condiciones, y con independencia de su oferente, el acervo probatorio que obra en autos se integra con lo siguiente:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en notas periodísticas contenidas en las páginas de internet ubicadas en las siguientes direcciones electrónicas:

**a.** [http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata\\_PAN\\_Michoacan-Luisa\\_Calderon\\_0\\_429557249.html](http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata_PAN_Michoacan-Luisa_Calderon_0_429557249.html)

**b.** <http://www.xhbg.tv/>

**c.** <http://www.ngpuebla.com/nota-cocoa-calder%C3%B3n-vapor-segunda-vez-por-michoa%C3%A1n-88777.html#.VJnhEsCA>

**d.** <http://quadratin.com.mx/politica/Entra-Cocoa-con-disimulo-hogares-michoacanos/>

---

<sup>7</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014.

e. <http://www.quadratin.com.mx/politica/Replica-de-Cocoa-nota-de-Quadratin/>

**2. Documentales privadas.** Consistentes en:

a. Dos páginas del periódico La Jornada Michoacán, del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b. Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, del proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

c. "Carta Compromiso" signada por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

d. Deslinde hecho ante el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la nota de título: "*Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos*", la cual fue publicada por la Agencia Quadratín.

**3. Certificaciones por parte de la autoridad instructora.**

Respecto de la existencia y contenido de las siguientes páginas de internet, y que en su totalidad corresponden a las pruebas técnicas aportadas:

a. [http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata\\_PAN\\_Michoacan-Luisa\\_Calderon\\_0\\_429557249.html](http://www.milenio.com/política/PAN-Cocoa-Calderón-candidata_PAN_Michoacan-Luisa_Calderon_0_429557249.html)

b. <http://www.xhbg.tv/>

c. <http://www.ngpuebla.com/nota-cocoa-calder%C3%B3n-vapor-segunda-vez-por-michoa%C3%A1n-88777.html#.VJnhEsCA>

d. <http://quadratin.com.mx/politica/Entra-Cocoa-con-disimulo-hogares-michoacanos/>

e. <http://www.quadratin.com.mx/politica/Replica-de-Cocoa-nota-de-Quadratin/>

De igual forma se verificó la **certificación** de dos páginas del periódico en edición impresa ofertada como documental privada, a saber:

f. La Jornada Michoacán, del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Sobre de este caudal probatorio es que se procede a su valoración.

**IV. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es valorar, primeramente, en lo **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

En relación con las **pruebas técnicas** referidas en el apartado anterior, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, cabe señalar que dichos medios de convicción **individual y aisladamente** alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual *no* implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Tribunal Electoral.

Por lo que corresponde a las **pruebas documentales privadas** enumeradas, igualmente de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales documentales de manera **individual y aislada** alcanzan

únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual *no* implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Por último, en lo relativo a las **certificaciones levantadas por la autoridad instructora**, atendiendo al citado numeral 259, párrafo noveno, tales certificaciones **individual y aisladamente** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero, **exclusivamente** en cuanto a la existencia de las referidas páginas de internet, así como del periódico impreso, y que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenían la información señalada por las partes; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que igualmente su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** En cumplimiento a lo dispuesto en el multicitado numeral 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción previamente enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

**1. En relación con el "destape indebido".** Al respecto, en el expediente obran tres notas periodísticas contenidas en igual

número de portales en internet, las cuales fueron certificadas por el Instituto únicamente en lo relativo a su existencia y contenido.

Por la naturaleza técnica de las pruebas –portales noticiosos– relacionadas con el hecho que nos ocupa, es conveniente precisar que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

A partir de lo anterior, y en virtud de que tales pruebas técnicas al mismo tiempo constituyen notas periodísticas, también resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", en donde se precisa que dichas notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan

varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún mentís, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan únicamente el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por el quejoso, y que devienen insuficientes para probar la pretensión del denunciante, pero que se robustece por los reconocimientos que en parte realizan los denunciados.

Lo anterior es así, pues de un análisis a las citadas notas se advierten particularidades que les restan valor convictivo, como el hecho de que, en primer lugar, son notas que se elaboraron en ejercicio de una labor periodística, por lo que en los tres casos prevalecen expresiones, comentarios y afirmaciones propias de cada uno de sus autores; pues, la nota de "Milenio" se compone de nueve párrafos, de los cuales, solamente en tres se hacen supuestas transcripciones literales, y los restantes son parafraseos y comentarios del autor; en el caso de la nota de "xhbg" son tres párrafos de los cuales uno contiene una supuesta transcripción literal, y el resto, igualmente parafraseos o comentarios de su autora, y la nota de "nG PUEBLA noticias" se integra con trece párrafos, entre los cuales, solo en uno se hace una supuesta transcripción literal, y el resto, parafraseos y opiniones.

Además, entre los párrafos que contienen las supuestas transcripciones de lo dicho por el dirigente nacional del Partido Acción Nacional en la rueda de prensa las coincidencias son mínimas, pues entre la reproducido por "xhbg" y "nG PUEBLA noticias" coinciden solo en el hecho de que Salvador Vega Casillas y Marko Cortés Mendoza declinaron en sus aspiraciones; mientras que, entre las transcripciones de "Milenio" y "xhbg", solo hay coincidencia en que la denunciada es la única **aspirante** para "encabezar la candidatura" o para "ser la candidata".

De igual forma, la naturaleza periodística propia de las notas también se confirma por la diversidad de expresiones y afirmaciones que se plasman en ellas, y que contrastadas evidencian la falta de coincidencia en cuanto a las circunstancias de modo, como el hecho de que mientras la nota de "Milenio" habla de que la denunciada Luisa María de Guadalupe Cálderón Hinojosa será la "candidata" de unidad, por su parte la nota de "xhbg" hace referencia de que será la única "aspirante", incluso, dentro de la propia nota de "Milenio", en la parte propia que se puede atribuir al autor de la nota se habla de que la denunciada "será la candidata", mientras que en la supuesta transcripción se habla de "La única aspirante para ser la candidata del PAN a la gubernatura"; y, en relación con la nota de "xhbg" en la denuncia, al realizar su transcripción por parte del quejoso, se hace referencia a una expresión del dirigente nacional del Partido Acción Nacional en cuanto que es, "hasta ahora la única aspirante", aún y cuando de la certificación realizada por la instructora de la imagen insertada solo se advierte que la supuesta expresión del dirigente nacional solamente dice "hasta la única aspirante".



La trascendencia de esta falta de coincidencias se debe entender que no genera certeza sobre los hechos denunciados, pues por un lado, al hablar del concepto candidatura nos debe ubicar en un contexto de campaña electoral, en tanto que al hablar de aspirantes en el de un proceso interno de selección; mientras que, por otra parte, también se genera una duda razonable en cuanto a si será la única aspirante, o hasta ese momento era la única, con la posibilidad de que algún otro militante pudiera inscribirse.

Ahora, en relación con la nota de "xhbg", al adminicularla con la nota periodística contenida en el periódico de La Jornada, no pasa inadvertido para este Tribunal que no obstante la diferencia de fechas entre una y otra, las fotografías que sirven de ilustración son similares; esto es, la nota de "xhbg" que supuestamente tiene como fecha de emisión el diecinueve de diciembre de dos mil catorce contiene una fotografía presuntamente tomada el veintidós de diciembre. Para mejor comprensión véase.

<p>LA JORNADA DE MICHOACÁN 22 de diciembre</p>	<p>www.xhbg.tv 19 de diciembre</p>
	



Por otra parte, y en relación con la nota de "nG PUEBLA noticias" también se debe destacar el total de su contenido y contexto, lo que confirma su naturaleza periodística en una vertiente más cercana al análisis de opinión que de mera información, pues de ella también se desprenden referencias a otros tópicos.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional de la concatenación de probanzas, lo único que se acredita es:

- Que hubo una rueda de prensa ofrecida en la Ciudad de México por parte del Partido Acción Nacional, lo cual es reconocido por los denunciados, aunque bajo el contexto de "un acto relacionado con la vida interna del partido político".
- Que en esa rueda de prensa, el dirigente del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, habría afirmado e informado que **Salvador Vega Casillas y Marko Antonio**

**Cortés Mendoza habían declinado** de contender en el proceso interno de selección del citado partido político, lo cual no fue controvertido por los denunciados.

**2. En relación con el supuesto "mitin" realizado en el marco de su registro como aspirante.** Sobre de este hecho, el acervo probatorio ofertado consiste en una nota periodística publicada en la Jornada Michoacán, la cual fue certificada en cuanto a su existencia y contenido por la autoridad instructora.

Asimismo, obra copia aportada por los denunciados de la Convocatoria del proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

Por la naturaleza documental de ambas pruebas, particularmente la relativa a la nota periodística, conviene dar por reproducido lo razonado en el apartado anterior respecto de la **jurisprudencia 38/2002** de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

En tal virtud, en el hecho que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de lo expuesto por el denunciante, aunque se ve fortalecido por los reconocimientos parciales que realizan los denunciados.

Lo anterior es así, pues en términos de la jurisprudencia invocada para que una nota periodística que, de suyo tiene una calificación

de indicio simple pueda generar un mayor grado convictivo se debe ponderar a partir de su relación con otros medios de prueba, como lo podrían ser otras notas periodísticas, sin que en la especie ello pueda ser posible ante la falta de algún otro medio de convicción relacionado con el hecho que nos ocupa.

Además, de una revisión a la citada nota se advierten particularidades que le restan valor convictivo, como el hecho de que se trata de una nota elaborada en ejercicio de una labor periodística, por lo que en ella prevalecen expresiones, comentarios y afirmaciones propias de su autor; la nota se compone de once párrafos, de los cuales, solamente en cinco se hacen supuestas transcripciones literales de lo dicho en el supuesto mitin por la denunciada, por lo que los restantes se infiere que se trata de parafraseos y comentarios o apreciaciones del autor de la nota, incluso, de la estructura que tiene la nota periodística se infieren dos momentos, pues a partir del párrafo sexto hace referencia a que "En entrevista", lo que genera la duda en torno a si lo transcrito y parafraseado es propio de una entrevista dada a la autora de la nota, o corresponde al supuesto mitin.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional de la única prueba aportada por el denunciante, lo que se acredita es:

- Que en el marco de la solicitud de registro como precandidata de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hubo asistencia de ciudadanos, y ello porque en parte fue reconocido por la denunciada, aunque en la vertiente del cumplimiento de la vida interna del Partido Acción Nacional y de su convocatoria.

Por otra parte, y en relación a la documental privada en la convocatoria exhibida por el partido político para acreditar sus defensas, particularmente de lo consignado en el apartado "VI. DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURA", párrafo tercero, inciso 15, igualmente solo adquiere un carácter indiciario en cuanto a los requisitos para el proceso de selección del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, la cual, adminiculada con la nota periodística, lo que acredita es:

- Igualmente que en el marco de la solicitud de registro como precandidata de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hubo asistencia de ciudadanos, y ello porque, como ya se dijo, en parte fue reconocido por el actor.
- Que en términos de la convocatoria exhibida, uno de los requisitos para efectos de la solicitud de registro era anexar listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán.

**3. En relación con la "tarjeta navideña".** Al respecto, en el expediente obran dos notas periodísticas contenidas en el mismo portal de internet de "Quadratin", las cuales fueron certificadas por el Instituto únicamente en lo relativo a su existencia y contenido; y así mismo obra una documental privada consistente en una solicitud de certificación respecto de una de las notas ofertadas, y que los denunciados identifican como deslinde ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por la naturaleza técnica de las pruebas, –portales noticiosos– en relación con su contenido, –notas periodísticas– es oportuno traer

aquí lo razonado previamente en función a que resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las **jurisprudencias 4/2014 y 38/2002**, de rubros: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", y "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", respectivamente.

Así, y en cuanto al hecho concreto, este órgano jurisdiccional estima que tales medios de prueba relacionados y concatenados entre sí alcanzan únicamente el valor de meros indicios, razón por la cual únicamente crean un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por el quejoso.

Lo anterior es de esa forma, por que las notas periodísticas al no encontrar soporte probatorio con algún otro medio de convicción, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En el caso de la nota de título: "Entra Cocoa con disimulo a hogares michoacanos" publicada en "Quadratin", se trata simple y llanamente de afirmaciones de la autora de la nota, sin advertirse alguna particularidad que dé sustento a lo expresado.

Por su parte, en relación con la nota aclaratoria de título: "Réplica de Cocoa a nota de Quadratin", lo único que se advierte es la aclaración que realiza la denunciada respecto de la nota referida en el mismo medio en que se publicó, para lo cual, sustancialmente argumenta que dichas tarjetas fueron entregadas el dieciocho de diciembre en una cena navideña.

En tales condiciones, para esta autoridad jurisdiccional, de las pruebas aportadas, lo que se acredita es:

- Que existió la tarjeta navideña denunciada, y ello porque es reconocido por la propia ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que el contenido de la tarjeta, igualmente reconocido por las partes, es el siguiente: *“En estos tiempos de convivencia y armonía deseo que disfrutes de estas fiestas con muchas bendiciones en compañía de tus seres queridos.  
Hemos atravesado por momentos duros pero segura estoy que lo más difícil ha pasado ya.  
El próximo año seamos actores y testigos de un nuevo futuro para nuestro querido Michoacán.  
Feliz Navidad y Año Nuevo 2015.  
Luisa María Calderón Hinojosa.”*

Así las cosas, lo procedente ahora es determinar si los hechos acreditados constituyen una falta electoral.

**QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Previamente a iniciar el estudio respectivo es necesario puntualizar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional adujo la posible comisión de **actos anticipados de campaña**, por parte de los denunciados, lo cierto es que de la naturaleza de los hechos en que se sustenta la denuncia, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los rodean, este órgano jurisdiccional no advierte que éstos se encuentren inmersos en los supuestos legales que definen a los referidos actos anticipados de campaña, y en específico, en relación con uno de los elementos que ineludiblemente deben configurarse, a saber, el elemento

subjetivo, pues del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos no es posible colegir que los hechos denunciados impliquen actos o expresiones que hayan tenido como propósito fundamental mejorar la imagen de algún **candidato**, promoverlo a determinado cargo de elección popular, o con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía y, menos aún, que se haya presentado alguna plataforma electoral, en este caso, en favor de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por lo antes razonado, es que en el caso que nos ocupa solamente se analizará la posible comisión de **actos anticipados de precampaña**, a la luz de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sentado lo anterior, en principio, se debe recordar que la inconformidad del quejoso consiste en la comisión de actos anticipados de precampaña con motivo del "destape indebido", el "mitin" realizado en el marco de su registro como precandidata, y la "tarjeta navideña", por lo que este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de precampaña.

En ese orden de ideas cabe señalar que, de lo contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral



del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; así como de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup> se colige que para configurar actos anticipados de precampaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Elementos	Actos Anticipados de Precampaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista antes del inicio formal de las precampañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo, o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta

<sup>8</sup> Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, y TEEM-PES-007/2014.

indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña.

Sentado lo anterior, ahora se procede a analizar el motivo de queja referente a si la denunciada ha incurrido, o no, en actos anticipados de precampaña, para lo cual el estudio se verificará en conjunto, es decir, a partir de los tres elementos, –personal, subjetivo y temporal– señalados.

**I. El "destape indebido".** En cuanto a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña con motivo de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional "destapó" en rueda de prensa a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a la Gubernatura de Michoacán, se tiene lo siguiente:

**1. Elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que este elemento **podiera encontrarse satisfecho solamente de manera indiciaria, más no plenamente**, ya que de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa para acreditar el hecho materia de análisis, y que fueron previamente identificados, descritos y valorados, tanto individualmente como en su conjunto, únicamente se acreditó la existencia de la rueda de prensa, –reconocido por los denunciados como un acto de vida interna– en el cual el dirigente del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, supuestamente afirmó que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería la aspirante del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Michoacán; lo cual, sólo origina un grado menor de convicción en cuanto a la veracidad de la existencia del hecho

denunciado, valor el cual, además se vio disminuido con motivo de la duda razonable motivada por la presunta expresión del referido dirigente nacional en cuanto a que "hasta ahora", es decir, que hasta ese momento era la única aspirante, lo que en relación con la propia convocatoria del partido evidenciaba la posibilidad de que algún otro militante o ciudadano pudiera aspirar a la candidatura del propio partido.

Además, cabe señalar que tales medios de prueba no fueron robustecidos con algún otro que les otorgara mayor grado de convicción; no obstante que en este tipo de procedimientos sancionadores, como ya se ha dicho, es la parte actora quien tiene la carga de la prueba respecto de la acreditación de los hechos denunciados.

**2. Elemento subjetivo.** En relación a este elemento, se estima que, **no se encuentra satisfecho**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, **no** se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato; que se haya presentado una plataforma electoral; que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; o que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía, pues como ha quedado de evidenciado, la parte quejosa solamente pudo acreditar de manera indiciaria que en la Ciudad de México hubo una rueda de prensa, en la que el dirigente del Partido Acción Nacional habría afirmado e informado que Salvador Vega Casillas y Marko Antonio Cortés Mendoza habían declinado de contender en el proceso interno de selección

del citado instituto político y, a consecuencia de ello, la única **aspirante** –hasta ese momento– para "ser la candidata" o "encabezar la candidatura" de dicho partido sería Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado.

**3. Elemento Temporal.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **se encuentra satisfecho**, tomando en cuenta que el hecho denunciado en análisis tuvo lugar el **dieciocho de diciembre del año en curso**, fecha que no fue controvertida por la parte denunciada, lo que así puede observarse de la contestación a la denuncia que hicieron tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como el Partido Acción Nacional, en la que manifestaron únicamente, de manera coincidente, que el supuesto "destape" no constituyó un acto anticipado de precampaña, sino que, más bien se trató de un acto relacionado con la vida interna del citado instituto político.

Ello significa que, el hecho denunciado que nos ocupa aconteció con anterioridad al registro de aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, al interior del Partido Acción Nacional, evento que se encuentra inmerso dentro del Proceso Electoral en curso, ello, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>10</sup>; incluso, previo al inicio de precampañas y campañas, como se advierte del siguiente cuadro:

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		Inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

De todo lo anterior, que este Tribunal Electoral considere satisfecho el elemento temporal, por lo que ve al hecho en análisis.

**Conclusión.** No obstante lo anterior, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo**, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respecto del hecho que señalan como "destape indebido" de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**II. El "mitin".** Por otra parte, en relación a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña a consecuencia de la realización de un supuesto "mitin" atribuido a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con motivo de su registro como precandidata del Partido Acción Nacional, se hace el análisis respectivo.

**1. Elemento personal.** Este Tribunal Electoral considera que este elemento se **encuentra satisfecho**, debido a que no fue

controvertido por las partes el hecho de que efectivamente la referida Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con sede en esta capital.

Ello es así, en razón de que los denunciados al momento de dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra aseveraron, de manera coincidente, que se trató de un acto interno del referido partido, y que en el mismo se solicitó el registro como precandidata por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**2. Elemento subjetivo.** En torno a dicho elemento, este Tribunal Electoral considera que **no se encuentra satisfecho**, ya que de la única prueba aportada por el quejoso, consistente en una nota periodística, a la cual se le concedió solamente el valor de un indicio simple, lo único que pudo acreditarse fue que, en el marco de la solicitud de registro como precandidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa hubo asistencia de ciudadanos, lo que en parte fue reconocido por los denunciados, aunque, a su decir, desde la perspectiva del cumplimiento de la vida interna del Partido Acción Nacional.

Además, cabe señalar que al no haber allegado el Partido Revolucionario Institucional algún otro medio de prueba que concatenado con la nota periodística mencionada avalara su dicho, esta última no logró tener la fuerza convictiva necesaria y, por el contrario, la probanza ofrecida por los denunciados, consistente en la Convocatoria, de la cual se desprende que uno de los requisitos para efectos de la solicitud de registro era anexar

un listado de firmas autógrafas de apoyo, del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del Estado de Michoacán, le restó convicción al dicho del quejoso, pues es razonable –de manera indiciaria– sostener que en todo caso, y en cumplimiento a los requisitos previstos en la convocatoria respectiva las personas asistentes al evento de registro bien pudieron pertenecer a ese diez por ciento de militantes aludido, quienes al ser sabedoras de la fecha en que la persona a quien otorgaron su apoyo llevaría a cabo el registro correspondiente, pudieron acudir a ser testigos de ello, de propia voluntad.

Asimismo, tampoco se acreditan con prueba idónea **plenamente** expresiones o actos de la denunciada que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante o precandidato; que se haya presentado una plataforma electoral; se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento Temporal.** De igual modo, este Tribunal Electoral estima que **se encuentra satisfecho** tal elemento, ya que al respecto tampoco los denunciados controvirtieron que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce fue la fecha en que tuvo lugar el supuesto "mitin" denunciado como ilegal; lo que se corrobora de las manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, y que fueron precisadas en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el hecho denunciado en cuestión tuvo lugar con posterioridad al registro como precandidata a la gubernatura del Estado de Michoacán,

por el Partido Acción Nacional, de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, evento que también se encuentra inmerso dentro del Proceso Electoral en curso, ello, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>11</sup>; incluso, previo al inicio de precampañas, como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden.

**Conclusión.** No obstante lo anterior, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo**, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respecto del hecho relativo al "mitin" realizado por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**III. La "tarjeta navideña".** Por último, en cuanto a la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña, con motivo de la distribución de una "tarjeta navideña" atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se tiene lo siguiente.

**1. Elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento, se **encuentra satisfecho** debido a que, no fue controvertido por las partes que precisamente Luisa María de Guadalupe Calderón fue la autora de la mencionada tarjeta, pues incluso tanto ella como el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra manifestaron, de

---

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>



manera coincidente, que fue una tarjeta entregada en una cena navideña, además que reconoce que emitió una carta aclaratoria respecto de dicho documento, la cual dirigió a la redacción del medio de comunicación conocido como "Quadratin" para su publicación.

**2. Elemento subjetivo.** En relación a tal elemento, este Tribunal Electoral considera que **no se encuentra satisfecho**, ya que de la única prueba aportada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en una nota periodística contenida en un portal de internet, a la cual se le concedió únicamente un valor indiciario, **no** se aprecian manifestaciones o actos de la denunciada que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante o precandidato; que se haya presentado una plataforma electoral; se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora solamente pudo acreditar indiciariamente que existió la tarjeta navideña denunciada, y ello debido al reconocimiento hecho por la propia ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por otra parte, cabe señalar que en cuanto a la afirmación que hizo la parte quejosa, respecto a que la mencionada tarjeta fue distribuida "*en todos los hogares del territorio del Estado de Michoacán*", tampoco fue acreditado con medio de prueba alguno por la parte actora, y menos aún cuándo se distribuyó, de qué modo se hizo, y a cuántos hogares del Estado se hizo llegar, por ese motivo no se satisface el elemento en análisis.

Además, del texto contenido en la referida "tarjeta navideña" –que no fue controvertido por los denunciados– **no** se advierte ningún elemento que lleve a este Tribunal a considerar que se trata de manifestaciones de naturaleza electoral, sino, en todo caso, cuestiones que se acercan más al derecho humano de la libre expresión.

De todo lo anterior se concluye, que no se pueda tener satisfecho el elemento subjetivo, por lo que ve al hecho denunciado en análisis.

**3. Elemento Temporal.** Asimismo, este órgano colegiado considera que **se encuentra satisfecho** tal elemento, pues no obstante que no se tiene la certeza de la fecha en que ocurrió el hecho denunciado en análisis, pues la parte actora no probó que la mencionada tarjeta fue elaborada y distribuida el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, al haber aportado solamente como medio probatorio para tal efecto, una nota periodística contenida en una página de internet; y que tampoco los denunciados ofrecieron medio de prueba alguna para demostrar que la citada tarjeta fue distribuida, el dieciocho de diciembre anterior, con motivo de una cena navideña; aún así, este Tribunal estima que existen indicios para sostener que el hecho en comento ocurrió en el mes de diciembre pasado, lo cual significa que la conducta tuvo lugar con antelación al periodo de precampañas, de conformidad con el calendario respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>

**Conclusión.** Así, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse plenamente el elemento subjetivo**, resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados respectos del hecho relativo a la "tarjeta navideña" realizada por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido –por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014–, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio –señala la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas reglas y principios están las relativos a: **asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante** y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, impera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada "*La prueba*"<sup>13</sup>, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado **debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.**

Sirven como orientación a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubro y contenido siguientes<sup>14</sup>

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

---

<sup>13</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco.

<sup>14</sup> Consultables a fojas mil seiscientas cincuenta y siete a mil seiscientas sesenta, de la "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tesis, Volumen 2, Tomo II, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado"

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que,

*mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."*

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

**Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados por las razones expuestas.**

**SEXTO. CULPA IN VIGILANDO.** Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto

de las conductas atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni del propio Partido Político.

Así las cosas, y en razón de todo lo anterior se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese, personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-008/2014**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas, y en consecuencia la violación objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional.”*** la cual consta de sesenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.

TEEM-PES-008/2014.